



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2019 00213 01

Juan Eduardo Sánchez Perdomo vs. Ecostor Industries S.A.S..

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, el 2 de noviembre de 2021, mediante el cual negó el recurso de apelación frente al auto emitido en esa misma audiencia, por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la pasiva.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

Para lo que interesa, en este asunto, la juzgadora de instancia en la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS., señalada para proferir el fallo de instancia, que fue celebrada el 2 de noviembre de 2021, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, tras indicar que dicho profesional del derecho no precisó la causal de nulidad invocada, las cuales son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del CGP, sin que pueda invocarse circunstancias distintas a las descritas en dicho artículo, que en gracia de la discusión, de acuerdo al artículo 136 ib., establece los momentos o las situaciones cuando queda saneada la nulidad, que en este caso, además que no precisó la causal de nulidad, intervino en el proceso solicitando aplazamiento de esta audiencia, *“pero no promueve causal de nulidad alguna... esto sin perjuicio como ya lo*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

precisé, no se indicó la causal de nulidad en la cual se sustenta no esta señalada ninguna de las establecidas en el art. 133 del CGP, y por lo tanto se debe rechazar de plano la solicitud de nulidad”

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación; el juzgado mantuvo su decisión, señalando que si bien cometió un error al no percatarse que invocó la causal contemplada en el núm. 6º del artículo 133, no cambia su decisión de rechazar de plano la nulidad, toda vez que la citación a la diligencia y el aplazamiento de la misma presentada por el apoderado del demandado, fueron actuaciones anteriores a la nulidad, que de acuerdo al inc. 2º del artículo 135 y núm. 1º del artículo 136 del CGP se rechaza de plano la nulidad, y en cuanto al subsidiario de apelación lo rechazó de plano, toda vez que el auto que rechaza un incidente de nulidad, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 65 del CPT y de la SS.

Frente a esta última decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y formuló subsidiariamente el recurso de queja, bajo el argumento que cuando se rechaza de plano la nulidad, se puede interponer en subsidio la apelación, adiciona que no se esta discutiendo que no conocían el proceso, lo que se menciona es que se pretermitió esa opción “... *porque si nosotros hubiésemos sabido de otra manera que hoy era para la lectura del fallo y hubiera estado compartido en el expediente digital, digamos que hubieran sido claras las situaciones a hoy, el actuar nuestro estaba dirigido única y exclusivamente en nuestros esfuerzos para el tema del interrogatorio de parte y para los alegatos de conclusión, lo único que hace parte de nosotros es validar la situación, nosotros no teníamos conocimiento, el viernes, sea lo que sea que haya pasado hacia atrás, nosotros no lo estamos mencionando, usted tiene toda la razón y eso es claro para nosotros, pero lo que si queremos y que este despacho nos conceda, es mire nos notificamos el viernes, tanto el representante legal actual como nosotros, tenemos pleno conocimiento de ese expediente, ese fue el que estudiamos en la diligencia, llegamos sin saberlo, llegamos sin conocerlo, y eso no es violatorio del debido proceso, es decir tener el convencimiento, señora juez yo le pido que yo entiendo que se quiera dictar fallo y esta la lectura del fallo no estamos contrariando esa situación, lo que estamos diciendo es que nos permitan de la manera legal como lo estamos estableciendo, poder actuar conforme a las normas, (cita art. 135 y 136 del CGP). No la conocíamos señora juez, no teníamos ni idea de que eso iba a pasar, entonces una vez nos enteramos que usted nos dijo, usted misma nos dice, no mire ya sucedió lo del 80 esto es lectura del fallo, a nosotros nos cogió totalmente desprevenidos y precisamente, solicitamos el aplazamiento, porque pensamos en nuestro conocimiento que esta diligencia era para practicar pruebas, es decir para la del 80 porque en el*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

expediente no estaba, yo no quiero molestar al despacho ni retrasar las actuaciones, pero me parece que se están tomando situaciones que nosotros no hemos mencionado...”

Recibido el expediente en el Tribunal, la secretaría laboral dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones, aduciendo que: *“Es claro que el objeto del recurso de queja era únicamente detener el avance del proceso, constituyéndose en una maniobra de mala fe para que no pudiera proferir la sentencia de primera instancia como estaba programada. La oportunidad legal de practicar pruebas y alegar de conclusión se dio debidamente. De modo que no hay justificación alguna para proponer la queja por la parte demandada por haberse negado el recurso de apelación solicitado en audiencia. Todos los soportes de lo manifestado pueden revisarse en el expediente, donde se demuestra la contumacia de la parte demandada...”*

Consideraciones

Conforme al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja está instituido para conseguir que el medio de impugnación de apelación de los autos y sentencias, así como el extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, sin que sea dable adentrarse en las consideraciones propias de la providencia que se quiere enjuiciar con el recurso de alzada.

Para la tramitación de recurso de queja, comoquiera que no se encuentra regulado en el CPT y de la S.S., por reenvío del artículo 145 ib., se aplica el artículo 353 del CGP del siguiente tenor:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Así, el auto puesto a consideración de la Sala por vía de queja, proferido el pasado 2 de noviembre de 2021, que rechazó la apelación (por no estar enlistada en el artículo 65 del CPT y de la SS.), de la providencia dictada en la misma audiencia, que a su vez no había concedido la reposición contra el auto que rechazó de plano la nulidad.

Al respecto tenemos que el artículo 65 del C.P.T. y de la SS., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establece frente a la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios:

*“Art. 65 **Procedencia del recurso de apelación:** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre las medidas cautelares*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”*

Vemos, así como el auto que rechaza de plano una nulidad, no se encuentra enlistado dentro de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, ni en norma especial sobre la materia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y es que no se olvide que, respecto del recurso de apelación, prima la taxatividad consagrada en la norma procesal laboral, no encontrándose la decisión adoptada mediante auto de 2 de noviembre de 2021 dentro de las que admiten este medio de impugnación.

Así las cosas, se tiene que la decisión del juzgado de primera instancia estuvo ajustada a derecho, pues el auto que resuelve rechazar de plano una nulidad, no es susceptible de ser atacado por este medio.

Las anteriores razones son suficientes para declarar bien denegado el recurso de apelación que nos ocupa.

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza.

Segundo: Sin costas en el recurso.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado